



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/17655

02/07/2020

43320

AUTOR/A: MARTÍNEZ OBLANCA, Isidro Manuel (GMx)

RESPUESTA:

El artículo 132 de la Constitución Española (en adelante CE) establece expresamente que “1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación. 2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental. 3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación”.

Dicho mandato debe interpretarse dentro del marco constitucional de distribución de competencias que inciden sobre la materia del patrimonio público local de acuerdo con lo dispuesto en el art.149.1.18º CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas - dentro del cual, forman parte las bases del régimen jurídico local-, así como la materia de expropiación forzosa, y en el art.149.1.8º CE, que reconoce competencia exclusiva del Estado en materia de Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Por tanto, la regulación del patrimonio público local se contiene, en primer lugar, en las normas básicas del régimen jurídico local [Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL) y preceptos considerados básicos contenidos del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL)], y en materia de patrimonio [Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAP)]; en segundo lugar, en la legislación autonómica de desarrollo en materia de régimen



local dictada por las Comunidades Autónomas (CCAA) y, en tercer lugar, en las Ordenanzas Locales que cada Entidad Local puede dictar sobre esta materia.

Por último, con carácter supletorio, es de aplicación la legislación estatal no básica en materia de régimen local y de bienes y de patrimonio [resto de los preceptos del TRRL reguladores de la materia así como por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante RBEL)] y, finalmente y en su defecto, el resto de la legislación administrativa y civil de aplicación al caso.

Sentado lo anterior, y entrando ya en el análisis de la potestad de recuperación de oficio del patrimonio por parte de las Entidades Locales, a la que se refieren las cuestiones formuladas, cabe indicar que para la protección y defensa del patrimonio público, el legislador básico estatal de la LPAP ha puesto a disposición -ex artículo 28- de las distintas Administraciones Públicas, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 132.3 de la CE, un conjunto de potestades o prerrogativas públicas exorbitantes a través de las cuales se pretende defender las cualidades y funciones de los bienes y derechos de su patrimonio.

Algunas de esas técnicas persiguen claramente proteger la titularidad pública de los bienes, evitando su pérdida o usurpación por los particulares asegurando su integridad, mantenimiento y conservación dentro de la esfera pública, y otras se orientan a asegurar las características propias, el destino o el uso adecuado de los bienes conforme con el interés general. En todo caso, la LPAP exige el ejercicio diligente de las prerrogativas públicas reconocidas en la misma por parte de las Administraciones Públicas, o bien, de aquellas otras potestades que les vengan reconocidas en leyes especiales, a fin de que puedan cumplir los fines públicos a que está sujeto el patrimonio público.

En consecuencia, resulta fundamental destacar en este punto que en la aplicación de las diversas medidas de protección legalmente previstas la Administración no puede actuar de forma discrecional sino que está obligada a velar por la custodia y defensa de su patrimonio.

El artículo 41 de la LPAP y el artículo 4 LBRL completado por el artículo 44 RBEL establecen las prerrogativas de la Administración al respecto.

Por su parte, el artículo 28 LPAP señala que las Administraciones públicas están obligadas a proteger y defender su patrimonio. A tal fin, protegerán adecuadamente los bienes y derechos que lo integran, procurarán su inscripción registral y ejercerán las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes para ello. En términos semejantes al expuesto se pronuncia el artículo 68 LBRL, y esa obligación legal que pesa sobre las Entidades Locales en la protección de sus bienes y derechos





frente a terceros es tal que el referido artículo faculta a los ciudadanos a colaborar con la Administración en este punto con actuaciones para la defensa de los mismos.

Pues bien, dentro de esas potestades públicas se encuentra la de reintegro posesorio o de recuperación de oficio de los bienes que se reconoce con carácter general y básico en el artículo 55 LPAP cuando reconoce que “1. Las Administraciones públicas podrán recuperar por sí mismas la posesión indebidamente perdida sobre los bienes y derechos de su patrimonio”, lo que exime a la Administración de interponer un interdicto posesorio ante los Tribunales de Justicia para recuperar la posesión o tenencia de sus propios bienes, con independencia de su naturaleza de demanial o patrimonial, cuando ésta ha sido usurpada, y respecto de la cual la Administración no puede sustraerse en su cumplimiento, debiendo ser ejercida obligatoriamente, toda vez que se trata de una potestad reglada.

Madrid, 20 de agosto de 2020